

INFORME SECRETARIAL. – ORDINARIO No. 2019-864, Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que obra en el plenario cotejo del trámite de notificación de las demandadas y escrito de contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y el expediente, el suscrito evidencia lo siguiente:

***i) Trámite de notificación de la demanda a la demandada
Halliburton Latín América S. R. L. Sucursal Colombia.***

Se halla en el ítem 09 del expediente digital, escrito presentado por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico, mediante el cual allega el cotejo del trámite impartido a la notificación de la demandada Halliburton Latín América S. R. L. Sucursal Colombia, realizado de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época hoy Ley 2213 de 2022, sin embargo, NO se allegó por parte de la empresa de correo *Enviamos Comunicaciones S.A.S.*, la certificación o constancia donde se evidencie que el **mensaje fue enviado con estampa de tiempo, acuse de recibo y lectura del mensaje** o el acceso del destinatario del mensaje de datos, atendiendo inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que sería del caso, proceder a requerir a la citada parte, para que allegue dicho trámite en debida forma, sin embargo, dentro de las diligencias obra escrito de contestación de la demandada por parte de la demandada Halliburton Latín América S. R. L. Sucursal Colombia, así las cosas y en aras de garantizar el principio de la celeridad procesal, se procederá a continuar con el trámite respectivo.

***ii) Contestación de la demanda por parte de Halliburton Latín
América S. R. L. Sucursal Colombia.***

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que a ítem 06 y 10 del Expediente Digital, escrito de contestación de demanda allegado por Halliburton Latín América S. R. L. Sucursal Colombia, (**16 de noviembre de 2021**); por lo que se dispondrá a tenerla por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del presente proceso, en aplicación a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, como quiera que dentro del plenario no obra trámite alguno de notificación de la demanda efectuado a la misma.

En ese orden de ideas, y dado que la misma cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, se procederá a tener por contestada la demanda.

iii)Vincula como litis consorte necesario a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

De otro lado, Así mismo, se observa que en la contestación de demanda de *Halliburton Latín América S. R. L. Sucursal Colombia*, se interpone como excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios por pasiva con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuanto la actora presentó vinculación y traslado de régimen en abril de 1994, así mismo, y una vez verificado el historial de vinculaciones SIAFP, se pudo constatar que la parte actora estuvo afiliada con esa entidad entre el mes de abril de 1994 al mes de enero de 2000, se le debe garantizar el debido proceso para que ejerza su defensa.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el objeto de la Litis versa sobre posibles derechos que al deprecar alguna decisión afectarían a terceras personas interesadas, tal y como se puede colegir de lo narrado en los argumentos de defensa de la demandada Halliburton Latín América S.R.L. Sucursal Colombia, y en atención a lo preceptuado por el Art. 61 del Código General del Proceso, aplicado analógicamente conforme a lo ordenado en el Art. 145 del C.P.T.S.S., razón por la cual, y por ser pertinente, este Despacho dispone vincular como Litis Consortes Necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Esta sede judicial, advierte a la parte demandada que, frente a la notificación de la demandada *Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones*, la misma deberá llevarse a cabo de conformidad con el siguiente procedimiento:

De conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., el Citador de este Despacho será la persona encargada de realizar la notificación personal de los autos admisorios de cada uno de los procesos cuya parte demandada sea una entidad pública, autos que libren mandamiento u otra notificación que deba realizarse de esta manera.

Como quiera que la Ley 2213 de 2022 da la posibilidad de realizar la notificación personal a través de dirección electrónica, el citador del Despacho remitirá el auto admisorio de la demanda, demanda, anexos, escrito de subsanación en caso de presentarse, al correo electrónico de la entidad respectiva.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los 5 días hábiles siguientes al envío de datos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T, y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación, los cuales serán los establecidos en el artículo 74 del C.P.T.S.S., destacándose que, la contestación de la demanda deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado, enviando a su vez copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, corriéndose el respectivo traslado.

iv) Demanda de reconvención

Adicional a lo anterior, la demandada Halliburton Latin América SRL Sucursal Colombia, presentó demanda de reconvención contra del señor Armando de Jesús Stummo Rojas, consagrada en el artículo 75 del C.P.T. y de la S.S.; de lo anterior, considera el Juzgado que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual se admitirá la misma.

v) Llamamiento en garantía a Colpensiones

De otra parte, se evidencia que la sociedad demandada, esto es, Halliburton Latin América SRL Sucursal Colombia, allega solicitud de llamamiento en garantía a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin de que sea llamada al litigio, lo anterior, en el evento que se le imponga una eventual condena por concepto de aportes a la Seguridad Social reclamados por el demandante, dicha condena debe ser reconocida y pagada por la entidad llamada en garantía Colpensiones en los porcentajes establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (25% del monto de los aportes), fls. 91 del ítem 06 del expediente digital.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., el cual establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal vinculación.

En tal sentido, tenemos que la presente relación jurídico procesal está circunscrita entre el demandante y la sociedad demandada Halliburton Latin América SRL Sucursal Colombia; destacándose que, en el eventual caso de ordenar el pago de los aportes a seguridad social, esta obligación estaría en cabeza de la demandada y no de un tercero como lo sería la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues el demandante en ningún momento suscribió algún documento de carácter contractual con dicha entidad; precisándose que, el presente litigio versa sobre el cálculo actuarial del monto y las semanas dejadas de cotizar por la sociedad demandada, por los tiempos de vigencia de los contratos de trabajo o lo que resulte probado por concepto de seguridad social en pensiones; por tal razón la suscrita negará la solicitud de llamamiento en garantía.

vi) Requiere actora notifique a la demandada Protección S.A.

Dicho lo anterior y verificado el expediente, se evidencia que la parte actora no ha dado a lo ordenado en el numeral segundo del auto de data 9 de septiembre de 2022, esto es, no ha notificado a la parte demandada Protección S.A., conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y bajo los considerandos de dicho numeral, por lo que se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en dicho numeral.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 literal E. del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía a la jurisdicción laboral, en atención a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN**, identificado con C.C. No. **1.015.433.588** expedida en Bogotá D.C., portador de la T. P. No. **285.812** del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada la sociedad **HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y con las facultades del poder general conferido a través de la

escritura pública No. 3569 de fecha 3 de noviembre de 2021, otorgada en la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda, por parte de la demandada **HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**.

CUARTO: VINCÚLESE como Litis Consorcio Necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la convocada por el termino de Diez (10) días para que la contesten.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor(a) **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, en su calidad de representante legal de la vinculada como Litis consorte necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: PREVÉNGASE a la parte vinculada para que en su escrito de contestación de cumplimiento al numeral 2º parágrafo 1º del art. 31 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo previsto en la ley 1149 de 2007, en el sentido de que deben acompañar no solo las pruebas documentales pedidas en la contestación sino los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la señora(a) **MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA**, en su calidad de representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y/o por quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NIÉGUESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la sociedad demandada Halliburton Latin América SRL Sucursal Colombia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que sirva adelantar la notificación personal de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., conforme lo dispuesto en el numeral segundo del auto de data 9 de septiembre de 2022, ítem 08 del expediente virtual, y bajo los considerandos de la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



(Firma electrónica)

RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR
JUEZ.

JAPH



Firmado Por:

Ricardo Andres Grajales Betancur

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 18

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a746cbb30bb93b2388805a0f70b605ac2d223695fba4a0a752a599cc8f13cc**

Documento generado en 11/08/2023 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>